



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA.

REFERENCIA: Exp. 157593103003 2020-0015-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

La sra. **LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL**, actuando en nombre y representación de la entidad **CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**, argumentando vulneración al derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD** y la **PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL** basado en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Manifiesta la accionante que presentó demanda ejecutiva en el año 2016 en contra de la señora **RAQUELINA RIVEROS BARRERA**, conociéndola el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Sogamoso, librándose mandamiento de pago y decretándose medidas cautelares el 26 de mayo del mismo año.

SEGUNDO.- Que con el auto del 30 de marzo de año 2017, se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, y posteriormente en agosto se presenta la liquidación del crédito, a lo que el juzgado aprueba la liquidación de

costas, pero niega la del crédito e instando para que se presente de nuevo.

TERCERO.- Posteriormente, el juzgado accionado emite una providencia del 20 de septiembre de 2018, en donde requiere para que se cumpla lo ordenado en auto precedente. Y el 4 de abril de 2019 emite otro pronunciamiento con el cual le indica a la tercera con interés, MAGOLA GRANADOS la improcedencia de la solicitud deprecada por ésta.

CUARTO.- Finalmente, el día 9 de mayo de 2019 el encartado requiere nuevamente para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado, en practicar la liquidación del crédito y realizar el remate de los bienes embargados. Conllevando a que el presente proceso lo terminara por la figura del desistimiento tácito con providencia del 18 de julio de ese mismo año.

II. **PRETENSIONES:**

Pretende la actora solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia se ordene dejar sin efecto la decisión adoptada por el juzgado encartado del 18 de julio del año 2019, en donde termina el proceso por la figura del desistimiento tácito ordenandose levantar las medidas cautelares.

III. **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Juzgado que, mediante auto del 30 de abril de dos mil veinte (2020), resolvió admitir la presente Acción y vincular a todas las personas que ostentaban la calidad de partes o que tuvieran interés dentro del proceso ejecutivo 2016-285.

IV. **CONTESTACIONES:**

ACCIONADO- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO,
indica la titular de esa célula judicial que la presente acción constitucional no cumple

con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez que la rigen por cuanto conforme obra en el expediente, el auto que decretó el desistimiento tácito fue proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), el recurso de reposición se interpuso contra el mismo el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue resuelto el diez (10) de octubre del mismo año y luego de pasados seis meses la hoy actora pretende remover el andamiaje judicial en aras de desvirtuar o justificar su falta de diligencia en el trámite ejecutivo adelantado en este Despacho, pese a que en el expediente obran las constancias de los múltiples requerimientos realizados frente a la inactividad de la parte actora. Ahora bien, existiendo el medio judicial de defensa idóneo, la interesada dejó de acudir a él para venir ahora a auxiliarse de la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental supuestamente vulnerado.

Por lo anotado en precedencia y con todo respeto solicitó se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, toda vez que dicho Juzgado acató la normatividad aplicable al asunto y con lo actuado no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la prevalencia de la ley sustancial invocados por la accionante.

TERCERO CON INTERES, se opone a las pretensiones de la acción, la señora MAGOLA GRANADOS DE DIAZ, quien tiene a su favor el remanente del bien embargado, por cuanto la procedencia se requiere de unos requisitos generales y específicos, y que los argumentos que se discuten no resultan de relevancia constitucional, no se evidencia que se haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios para su defensa y que no cumple con el requisito de la inmediatez. Este último porque han transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la decisión de terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Planteamiento del Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, considera este Despacho que el problema jurídico es el siguiente, ¿determinar si al interior de las mismas se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia?. Bajo dichas circunstancias, como primera medida, deben estudiarse las condiciones de procedibilidad de la tutela en contra de actuaciones judiciales, y finalmente, si se superan dichos presupuestos, se estudie lo relativo a la vulneración de los derechos fundamentales invocados

II.III. Marco Jurídico:

II.III.I. De la Acción de Tutela:

La Constitución Nacional determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la Constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir

las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al Bloque de Constitucionalidad.

. II.III.II. Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales:

Como lo enseña la Corte Constitucional en sentencia T 016 de 2019, con ponencia del Honorable Magistrada Pardo Schiessinger, tal Alta Corporación como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, determinó unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se recuerda en dicha providencia que *“Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial”*.

En desarrollo de lo anterior la Corte Constitucional concretó dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

De esta forma la Corte Constitucional determina que dada la excepcionalidad instrumental del amparo constitucional cuando se dirige en contra de una providencia judicial, el juicio constitucional de tutela se concibe como un juicio de validez y no como un juicio de corrección. Dado lo anterior y desde la sentencia C 590 de 1995 el Alto Tribunal Constitucional viene diseñando requisitos de procedibilidad para que derive el amparo deprecado en contra de una determinación judicial.

El primer conjunto se define como requisitos generales, encaminados a armonizar de cara a la procedencia del amparo valores constitucionales como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, y la independencia y autonomía del juez con las condiciones fácticas y de procedimiento del mismo. Se concretan en:

- a. *Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamenta/es de la parte actora.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*
- f. *Que no se trate de sentencia de tutela.*

El segundo conjunto de requisitos, deben ser verificados al superarse los anteriores y constituyen la descripción de los defectos que tornarían una providencia judicial incompatible con la constitución. A la postre son:

“Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto

se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

***Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

***Violación directa de la Constitución**, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.”*

II.III. Caso Concreto

Dentro del presente asunto, la accionante se duele que la decisión proferida por el juzgado accionado al interior del Proceso Ejecutivo, que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito, presenta serias irregularidades que afectan los derechos fundamentales al Debido Proceso y al acceso a la administración de justicia.

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se cumplen los relacionados con que la vulneración al debido proceso que se denuncia tenga relevancia constitucional, se expresan las razones que motivan la presentación de la tutela y la censurada no fuera otra sentencia de tutela, pero no así los relativos a la inmediatez en la interposición de la demanda como pasa a explicarse.

De la revisión del Proceso Ejecutivo remitido en forma digital para el trámite constitucional, se encuentra que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, el día 18 de julio del año inmediatamente anterior, resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se cumplían los presupuestos propios del artículo 317 del C.G.P., esto es, que la parte actora no había cumplido la carga procesal impuesta por el juzgado mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019.

Esta decisión fue notificada a las partes, en estado de fecha 19 de julio de 2019 y una vez verificada las diligencias se observa que contra la misma se presentó recurso de reposición, el cual el encartado lo resolvió el 10 de octubre del mismo sosteniéndose en su decisión.

A la fecha de la interposición de la presente acción constitucional treinta (30) de abril de 2020, se advierte que ha transcurrido más de los seis (6) meses desde el proferimiento del presunto hecho vulnerador, situación que da lugar a la improcedencia del amparo.

La Corte Constitucional en sentencia T060/2016 determinó que el término oportuno y razonable para iniciar la demanda constitucional se establece con fundamento en los siguientes criterios:

“a) determinación de si existe un motivo válido para la inactividad del accionante; b) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; c) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; y, d) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación vulneratoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”

Aplicando los anteriores derroteros, se infiere que en el caso sub lite no emergen los criterios para poder dejar de aplicar el principio de inmediatez, puesto que el fallo que alude la accionante, se emitió el 18 de julio de 2019, y hasta el 30 de abril de este 2020 se interpone éste mecanismo de defensa, por lo que no puede pretender la actora que finalizado el proceso hace más de seis (6) meses, presente una acción de tutela sin que se haya esbozado y demostrado una causal justificable por dicha demora.

Si en gracia de discusión se cumpliera con los requisitos de procedencia de la presente acción, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por la accionante, ya que no muestra nada distinto que la falta de diligencia y cuidado en el manejo del proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento realizado, pues no se entiende cómo es que en tres (3) oportunidades el juzgado accionado le haya requerido para que aportara la liquidación del crédito (12 de octubre de 2017, 20 de septiembre de 2018 y 9 de mayo de 2019), y ésta nunca lo hiciera pese a ser un trámite procesal que no es de alta complejidad.

Vistas así las cosas, acertada estuvo la operadora judicial de primer grado al decretar el desistimiento tácito en la actuación de la referencia por cuanto no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta del impulso procesal proveniente del extremo demandante, pues no es del resorte del juez propender por la continuidad del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió, y es que la decisión consiste en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el decurso de los procesos judiciales, normas que claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través del trámite excepcional de la tutela.

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arrellano vs Chile, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho no encuentra vulneración a los Derechos Humanos, por lo que las ordenes de amparo constituyen un medio idóneo para su salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

JUEZ

P.a.l.